

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ADICIONA EL 299 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO ERWIN JORGE AREIZAGA URIBE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Erwin Jorge Areizaga Uribe, diputado a la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6, párrafo I, fracción I, y 77, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona el artículo 299 Bis del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia de género constituye un grave problema social, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en algunos países, 7 de cada 10 mujeres sufrirán golpes, violaciones, abusos o mutilaciones a lo largo de sus vidas.¹

México es un lugar cada vez más hostil para ser mujer; con altos índices de violencia, inseguridad e inequidad de género, el país cayó al puesto 60 de 80 en el ranking de los mejores países para ser mujer del US News & World Report de 2019.

Entre 2013 y 2018, la sensación de inseguridad de las mujeres creció del 74.7 por ciento al 82.1 por ciento;² la cifra de feminicidios oficial registró un alza de 14.15 por ciento de enero a septiembre en comparación con el mismo periodo de 2018, esto es, al menos 2 mil 833 mujeres fueron asesinadas en México de enero a septiembre del presente año, un total de 115 casos más que en el mismo periodo de 2018.

En tanto que el número de mujeres secuestradas a septiembre del presente año es 11.41 por ciento mayor, encabezando el estado de México el nada honroso primer lugar, con un total de 339 crímenes mortales contra mujeres, de los cuales 258 son catalogados como homicidios dolosos, y el resto (81) como feminicidios.³

México es el país número uno en feminicidios en América Latina y sólo 1.5 por ciento de los feminicidas reciben algún tipo de castigo.

La ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, distingue cinco tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual; y como modalidades de la violencia, identifica las siguientes:

Con ello, es evidente el amplio abanico de maltrato que puede sufrir una persona por el sólo hecho de ser mujer en México, variantes que tienen como común denominador lacerar la dignidad de la mujer, a través del tormento, la humillación y la violencia física a la que quedan expuestas, al velo de la injusticia e impunidad por parte de las autoridades y de los vacíos legales que permiten que los sujetos activos del delito, burlen al sistema de justicia, para continuar siendo una amenaza para la sociedad.

Entre esa gama de violencia existe una que por el objeto que persigue resulta vil y atroz, y que se ha dado con mayor frecuencia en México, poniendo en riesgo a las mexiquenses por la falta de legislación en la materia y el fácil acceso que tienen los agresores a la herramienta que les permite ocasionar el terrible daño que no sólo pretenden causar un sufrimiento físico enorme o incluso la muerte, sino también imponer una condena social

que la acompañará por el resto de su vida: las lesiones ocasionadas por la utilización de sustancias corrosivas para desfigurar el rostro de una mujer.

Los ataques con ácido son una modalidad de agresión violenta, que consiste en arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla.

Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, que se extraen muchas veces del motor de los coches o motocicletas, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, que comúnmente es utilizado como producto de limpieza y, por ende, es de fácil acceso.

Los agresores suelen arrojar el ácido al rostro de sus víctimas, causando graves lesiones al fundir la piel y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse y algunas de las víctimas también pierden la visión de uno o de los dos ojos.

Además de las secuelas físicas permanentes que afectan su imagen, las víctimas usualmente quedan traumatizadas psicológicamente de por vida, sufren aislamiento familiar y social, y su estatus económico se ve afectado por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médico-quirúrgicos.

La Relatora emite informe sobre la violencia contra la mujer, Rashida Manjoo, señala que ciertas normas y creencias culturales constituyen factores causales de prácticas nocivas que dan lugar a la violencia contra la mujer, como es el caso de los llamados crímenes cometidos en nombre del honor y que a la letra dice:

“Los homicidios por razones de honor guardan relación con otras formas de violencia en la familia y son cometidos por familiares

hombres como forma de controlar la sexualidad de la mujer y limitar su libertad de movimiento. El castigo suele tener una dimensión colectiva, pues la familia en su conjunto se considera lesionada por el comportamiento real o percibido de una mujer, y a menudo tiene un carácter público, la visibilidad de la cuestión y el castigo sirven también un objetivo social, el de influir en el comportamiento de otras mujeres, los homicidios por razones de honor revisten muchas formas, entre ellas el asesinato directo o la lapidación; se obliga a muchachas y mujeres a suicidarse tras denunciar públicamente su comportamiento y se desfigura a mujeres por quemaduras de ácido, que en muchos casos les causan la muerte”.⁴

De acuerdo con Acid Survivors Trust International (ASTI), a nivel mundial se calculan anualmente mil quinientas agresiones con ácidos y sustancias corrosivas, de las cuales 80 por ciento son en contra de mujeres, aunque se estima que esta cifra únicamente refleja el cuarenta por ciento de los casos, toda vez que la mayoría no se denuncia.⁵

40 por ciento por ciento de las víctimas de estos ataques son mujeres menores de 18 años, a las que se busca causar un daño físico y psicológico brutal y permanente, para causarles la muerte social y condenarlas al ostracismo, que en la gran mayoría de los casos son cometidas por hombres conocidos por la víctima.

Los países en donde existe mayor número de ataques de ácidos a las mujeres son:

- India en donde rebasan los mil ataques al año;
- Reino Unido con 501 reportes de crímenes en 2018;

- Pakistán con 400 ataques por año;
- Colombia con registro de 100 ataques por año;
- Nepal donde mayormente es utilizado el queroseno para quemar a las mujeres, donde 16 por ciento de muertes por suicidio, 50 por ciento es por quemaduras por dicho líquido inflamable;
- Bangladesh;
- Uganda, y
- Camboya.⁶

ASTI señala que la dificultad de contar con datos que revelen la verdadera escala y prevalencia del problema son porque las víctimas del ácido y la violencia por quemaduras, la mayoría de las veces no informan la verdadera causa de las lesiones por vergüenza o miedo; además de que la mayoría de los países en desarrollo no tienen un sistema nacional integral para registrar y monitorear las lesiones por quemaduras.

Por ende, muchos países han optado por reformar su legislación con base en la recomendación hecha por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su apartado de protección, inciso c), enuncia lo siguiente:

“c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres”.⁷

En ese tenor, Colombia promulgó una ley para tipificar los ataques con ácido como un delito grave y aplicar sanciones más severas a quien incurra en esta conducta, siendo las penas de 12 y 20 años, y pudiéndose elevar a 40 años de cárcel para el caso que implique un daño permanente.

Asimismo, se creó un padrón de vendedores y compradores para llevar un control de mercado al menudeo de las sustancias comúnmente vendidas al público en general, como lo es el ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico e hidróxido de sodio; además de incluir en la ley la obligación de los consumidores para mostrar una cédula de identificación oficial y registrarse al momento de adquirir dichos productos.

En cuanto a la atención a las víctimas, estableció mediante decreto 1033, fortalecer las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido, que las instituciones de salud tengan el deber de proveer cuidados médicos para restituir la fisonomía y funcionalidad de las partes afectadas, incluyendo cirugías reconstructivas enfocadas aminorar los daños físicos y psicológicos.

Del mismo modo, acontece con Camboya e India, donde también se ha modificado su marco legislativo, a fin de erradicar esta forma de violencia contra la mujer, imponiendo una alta temporalidad en las penas privativas de la libertad; restringiendo la comercialización de los ácidos y demás sustancias corrosivas e implementando registros nacionales, y adoptando medidas en el sector de salud, para la rehabilitación de las víctimas de dicho delito.

En lo que respecta a México, cada vez más mujeres son atacadas con ácido, una forma de violencia de género a veces cometida por la propia pareja, que tortura y genera daños casi siempre irreversibles.

Lo que parecía un fenómeno ajeno al país está apareciendo con inquietante frecuencia en los medios mexicanos, a pesar de no contar con estadísticas oficiales sobre el tema, aunado que el Código Penal Federal, no hace ninguna alusión especial al uso de ácidos y sustancias corrosivas; el Sistema Nacional de Seguridad Pública difunde estadísticas mensuales de delitos diversos en el país, pero no incluye este tipo de agresiones.

Tal es el caso del testimonio y documental expedida por las autoridades competentes, que en diversos medios de comunicación dio **María del Carmen Sánchez**, residente del estado de México, quien sufrió violencia familiar por parte de su esposo, quien es un hombre violento y sin responsabilidad familiar ni personal, motivo por el cual presentó tres denuncias, mismas que no se les dio el impulso jurídico necesario y debido, un día tomó la decisión de informarle a su pareja su voluntad de separarse, de una relación de más de nueve años, por cuestiones de violencia, uno de los eventos que acontecieron fue el atentado con arma blanca donde recibió tres puñaladas en el abdomen, otro evento desagradable fue cuando intento aventarla de un barranco e incluso de tanta violencia física y psicología, el esposo de Carmen adquirió de manera ilícita un arma de fuego, con la cual también amenazaba con privarla de la vida, tras varias situaciones en contra de Carmen, el esposo amenazo con que, si ella seguía con denuncias, tomaría represarías en contra de los hijos de ambos, al paso de varios meses con la dificultad que Carmen vivía, en una etapa llena de mucho estrés y con el fin de separarse del esposo, fue que originó que su esposo le arrojara ácido sulfúrico en el rostro, diciéndole que “si no iba estar con él, jamás iba estar con nadie”; el ácido le carcomió de inmediato la piel de su cara y cuerpo, generando un dolor que era como si se incendiara por dentro, quedando desfigurada en cuestión de segundos, esta acción del esposo, claramente lleva una premeditación, dolo, alevosía y ventaja, características que jurídicamente llevan un grado de gravedad.

Cuando acudió al hospital para que la atendieran, no sabían cómo actuar ante dichas lesiones; el Ministerio Público tipificó al delito como lesiones que tardaban en sanar menos de 30 días y que no ponían en riesgo su vida, cuando en realidad estuvo 8 meses en un hospital con más de 55 cirugías.

He aquí la muestra del objetivo cruel e inhumano que se busca con este tipo de lesiones, causar una secuela de heridas que sean visibles y que estigmatice de por vida a la víctima, debiendo recordarle cada día el terrible suceso que la llevó a estar en hospitales y sin recursos económicos para sobrevivir.

No obstante lo anterior, y con informe emitido por la Fiscalía del Estado de México, mediante la Coordinación General de Servicios Periciales con sede en Nezahualcóyotl, de fecha 23 de septiembre de 2018, confirma mediante valoración y procedimientos médicos de fecha 20 de febrero de 2014, realizados a la víctima por el suscrito del hospital Pedro López, doctor José Luis Cano Jiménez, perito médico legista SP 245, con base al expediente clínico del ISSSTE e IMSS que, las lesiones son por su naturaleza y situación **sí ponen en peligro su vida**, tardan en sanar más de quince días, si requieren hospitalización, valoración por médico internista, cirujano facial e injerto, ayuda psiquiátrica, psicológica y rehabilitación, si dejan disminución, perturbación y debilitamiento permanente para realizar las funciones de los órganos afectados, si deja cicatriz perpetua y notable en parte visible de la cara (informe que adjunto mediante copias simples, marcado como anexo 1), informe que no fue tomado con plena veracidad jurídica ya que el Código Penal Federal, en su Capítulo de Lesiones.

El ISSSTE, Centro Nacional 20 de Noviembre, mediante la Subdirección de Administración y Finanzas y la Coordinación de Recursos Financieros y Contabilidad, mediante oficio número 96.203.1.4.3/0250/2018, envían y hacen del conocimiento la cuantificación de los servicios recibidos en ese nosocomio a la víctima, el cual firma el ingeniero Abel Tovar Armenta.

Coordinador de Recursos Financieros y Contabilidad, donde informa el total de procedimientos médicos hasta fecha 5 de abril de 2018, con un total de \$68,362.00 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), (informe que adjunto mediante copias simples, marcado como anexo 2), gastos que fueron generados de manera innecesaria, producto de la agresión recibida por su esposo.

De igual manera mediante el informe médico líneas arriba mencionado se realizó estudio psicodiagnóstico por la licenciada en psicología Ximena Itzel García Díaz, adscrita a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, donde de acuerdo al planteamiento del problema, marco teórico, abuso económico, análisis del caso, exploración mental, entrevistas, integración de pruebas psicológicas y entrevistas, concluye que, mediante la integración de elementos propios de la materia, desglosados en el presente estudio en función técnicas y herramientas utilizadas para el mismo y en seguimiento a la petición realizada por el Agente del Ministerio Público al rubro señala que la víctima atravesó por episodios asociados a violencia familiar, además identifica que atravesó por el ciclo de violencia en distintas ocasiones, generándole lesiones, situación por la cual se identifica violencia de tipo: abuso físico, abuso psicológico, abuso sexual, desencadenando consecuencias de tipo: psicológicas, salud y depresión, (informe que adjunto mediante copias simples, identificado como anexo 3).

Tanto fue así el cúmulo de violaciones generadas a la víctima que mediante expediente CNDH/4/2019/636/Q y número de oficio V4/64081, expedido por María Eréndira Cruzvillegas Fuentes, cuarta visitadora general dependiente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), informa que mediante análisis que integra el expediente en rubro citado, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentran elementos suficientes que evidencian violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, así como a una vida libre de violencia y al interés superior a la niñez por personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (informe que adjunto mediante copias simples, identificado como anexo 4), pruebas donde genera clara violación de procedimientos jurídicos por las dependencias judiciales para la procuración de las víctimas.

Distintas mujeres han sufrido ataque mediante ácidos y sustancias corrosivas, en Oaxaca existe el caso de la saxofonista María Elena Ríos Ortiz, quien fue atacada por un político conocido en aquel estado, quien también las autoridades no han resuelto con éxito por falta de manejo de las leyes, en nuestro país existen más de 15 casos registrados de mujeres atacadas de la misma manera, muchas de ellas han callado por miedo a las consecuencias que pueda haber en contra de su integridad física y por la falta de confianza en las autoridades y administración de justicia.

Por lo anterior, se presenta este proyecto de iniciativa, con el propósito de exponer de forma clara el contenido de la iniciativa propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, lesiones con cualquier sustancia corrosiva, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p>

<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;</p> <p>II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;</p> <p>III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;</p> <p>IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;</p> <p>V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;</p> <p>VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en</p>	<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;</p> <p>II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;</p> <p>III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;</p> <p>IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;</p> <p>V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;</p> <p>VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;</p> <p>VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;</p> <p>VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;</p> <p>IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que</p>
--	--

los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes

<p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p>	<p>fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p>XII. Lesiones, previsto en el artículo 299 BIS</p>
---	--

CODIGO PENAL PEDERAL	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 299.- (Se deroga).</p>	<p>Artículo 299 BIS.- Se impondrá de nueve a doce años de prisión al que cause una lesión con ácido o cualquier otra sustancia corrosiva a cualquier persona, dejando un daño físico, motriz, psicológico o económico.</p> <p>En los casos en que el daño sea en cara, cuello, brazo, mano o afecte la funcionalidad de los órganos sexuales, se agravara un tercio de la pena inicial prevista en este mismo artículo.</p>

Por lo anteriormente expuesto, señalado y fundado, propongo a esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona el artículo 299 Bis del Código Penal Federal

Primero. Se reforma el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que quede como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando

el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **lesiones con cualquier sustancia corrosiva**, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo

201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

XII. Lesiones, previsto en el artículo 299 Bis.

Segundo. Se adiciona el artículo 299 Bis del Código de Penal Federal, para que queden como sigue:

Artículo 299 Bis. Se impondrá de quince a nueve a doce años de prisión al que cause una lesión con ácido o cualquier otra sustancia corrosiva a cualquier persona, dejando un daño físico, motriz, psicológico o económico.

En los casos en que el daño sea en cara, cuello, brazo, mano o afecte la funcionalidad de los órganos sexuales, se agravará un tercio de la pena inicial prevista en este mismo artículo.

Transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Disponible en la página: <http://unwomen.org/es/>

2 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2018.

3 Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/25-10-2019/3667897>

4 Disponible en: https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sob_re-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manj_oo.pdf

5 Disponible en: <http://www.acidviolence.org/a-worldwide-problem.html>

6 Ibíd.

7 Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> , pág. 19.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de septiembre de 2020.

Diputado Erwin Jorge Areizaga Uribe (rúbrica)

S I L